

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001120190003001

Causantes: Miguel Roberto Leguizamón Verano y Dora Elvia Martínez de Leguizamón

SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la señora **DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ** contra la providencia del 3 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C. por medio de la cual se negó la suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

La recurrente, obrando en nombre propio, solicitó la suspensión de la partición (p. 63 PDF 3). Con auto del 3 de septiembre de 2021 se negó la solicitud (p. 102 PDF 3). Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedió el segundo con proveído del 25 de marzo de 2022 (p. 149 PDF 3).

II. CONSIDERACIONES

La providencia confutada se confirmará por las siguientes razones:

1. La recurrente, obrando en nombre propio, solicitó la suspensión de la partición con apoyo en el artículo 516 del C.G. del P., ya que cursa un proceso de pertenencia ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad sobre el inmueble con folio de matrícula No. 050C-00387701, en el cual es demandante **DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ** y

demandados los herederos determinados e indeterminados de **DORA ELVIA MARTÍNEZ DE LEGUIZAMÓN** (p. 63 PDF 3).

2. Con auto de 9 de agosto de 2021 se requirió a la interesada para que “acredite el estado actual del proceso (...) adosando igual forma copia del libelo del mismo” (p. 75 PDF 3). Aportados unos documentos, con auto del 3 de septiembre de 2021 se negó la solicitud de suspensión “como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto” en el proveído del 9 de agosto de 2021 “y no dio cumplimiento a lo estipulado el inciso segundo del artículo 505 en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., pues no presentó certificación sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, el auto admisorio y su notificación” (p. 102 PDF 3).

3. Entonces, como bien se aprecia, el pedimento de suspensión de la partición fue negado con estribo en que no se aportó la documentación de que trata el artículo 516 del C.G. del P., que para el efecto remite al art. 505 ibídem.

Señala la primera de las normas citadas que:

*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación **y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505.** El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

A su vez el inciso 2º del artículo 505 ibídem, prescribe:

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella **se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.***

Sobre la temática, en doctrina que se encuentra vigente bajo el Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela

de 29 de noviembre de 1999, exp. 7729. M.P. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**, dijo:

"La conjunción de los dos preceptos permite afirmar que, en la señalada oportunidad, tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder.

Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso.

*Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y **mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem.***

Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación..."

4. En el presente caso, es palmario que no fue aportada toda la documentación que señala el inciso 2º del art. 505 del C.G. del P., pues si bien obra copia de la demanda, del auto admisorio y certificación de vigencia del proceso ordinario de pertenecía, no reposa acta de notificación del auto admisorio a los allí demandados. Es más, con la certificación aportada que data del 10 de noviembre de 2020, se informa que en el referido asunto "está pendiente de notificar la totalidad del extremo pasivo del auto admisorio de la demanda" (p. 30 y 125 PDF 3). Es pertinente memorar que las normas procesales no se pueden desconocer, ya que "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento" no sólo para las partes, si no para el Juez a voces del artículo 13 del referido estatuto adjetivo.



5. Por tanto, mientras no se cumpla con la totalidad de los anexos que requiere la ley, no se puede acometer el estudio de fondo de la petición de suspensión. En ese orden, una vez la petente aporte lo echado de menos, deberá el *a quo* escrutar el mérito de la petición.

6. No habrá condena en costas habida cuenta que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C. por medio de la cual se negó la suspensión de la partición.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

f701686a6563d0ca65fbe8c7288a106cf6fd278273ecd3395f2f11a84c973b09

Documento generado en 28/04/2022 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>